

**Motivos y principales alegaciones**

*Solicitante de la marca comunitaria:* RENTRAK Corp.

*Marca comunitaria solicitada:* Marca denominativa PPT (servicios de distribución de videocasetes basados en ingresos compartidos o cuota de uso; alquiler de vídeo y DVD; alquiler de grabadores de vídeo y reproductores de DVD; distribución de cintas de vídeo; alquiler de vídeos, DVD, grabadores de vídeo y reproductores de DVD en línea a través de una red informática global; clase 41).

*Titular de la marca o del signo invocados en oposición:* La demandante.

*Marca o signo invocados en oposición:* Marca nacional portuguesa nº 330.375, caracterizada por la presencia del elemento denominativo PPTV (servicios de educación, formación, esparcimiento y actividades deportivas y culturales; clase 41).

*Resolución de la División de Oposición:* Estimación de la oposición y denegación del registro de la marca comunitaria solicitada.

*Resolución de la Sala de Recurso:* Anulación de la resolución de la División de Oposición y desestimación de la oposición.

*Motivos invocados:*

*Afinidad de servicios:* La interpretación por la que la Sala de Recurso sostiene que los servicios relativos a la marca en cuestión, por ser de mera distribución, no se destinan a los mismos consumidores, de tal manera que no guardan relación con los servicios prestados por la demandante, es demasiado restrictiva.

*Semejanza gráfica y riesgo de confusión:* Las tres primeras letras de ambos signos son exactamente las mismas. Ninguna de las marcas tiene significado inmediato para el consumidor portugués, por lo que se percibirán como signos de fantasía y, por tanto, originales.

El riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación.

Aun cuando los consumidores portugueses lograsen distinguir las marcas, no se excluye la posibilidad de que les atribuyan el mismo origen o de que piensen que existen relaciones comerciales, económicas o de organización entre las empresas titulares, lo que puede provocar una situación de competencia desleal, aunque no sea ésta la intención de la solicitante de la marca de que se trata.

**Recurso interpuesto el 24 de abril de 2007 — Mohr & Sohn/Comisión**

(Asunto T-131/07)

(2007/C 155/50)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Partes**

*Demandante:* Paul Mohr & Sohn, Baggerei und Schiffahrt [Niederwalluf (Rheingau), Alemania] (representante: F. von Waldstein, abogado)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la decisión de la Comisión Europea de 28 de febrero de 2007 y se ordene a ésta conceder al buque-grúa «Niclas» de la demandante la excepción prevista en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 718/1999 del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable<sup>(1)</sup>.
- Que se condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

La demandante impugna la decisión de la Comisión (2007) D/200972, de 28 de febrero de 2007, por la que se resuelve sobre la solicitud que presentó con arreglo al artículo 4, apartado 6, del Reglamento nº 718/1999 al objeto de que se le concediera una excepción para el buque «Niclas». La demandante solicitó que se excluyera del ámbito de aplicación del régimen «viejo por nuevo» a este barco especializado. En la resolución impugnada, la demandada decidió no conceder la excepción al buque «Niclas».

En apoyo de su recurso, la demandante alega, en particular, que el buque «Niclas» no está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 718/1999. A este respecto, precisa que el buque de que se trata no cuenta con el certificado de navegación por el Rin, pese a que éste es obligatorio a efectos del transporte legal de mercancías en las vías navegables europeas. En opinión de la demandante, no existe diferencia alguna entre el buque-grúa «Niclas» y los buques de almacenamiento de mercancías comprendidos en el artículo 2, apartado 2, letra f), del Reglamento nº 718/1999 o los barcos de compuertas y la maquinaria flotante de las empresas de construcción a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra g), del mismo Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 90, p. 1.

**Recurso interpuesto el 2 de mayo de 2007 — Portela — Comércio de artigos ortopédicos e hospitalares/Comisión**

(Asunto T-137/07)

(2007/C 155/51)

*Lengua de procedimiento: portugués*

**Partes**

*Demandante:* Portela — Comércio de artigos ortopédicos e hospitalares, Lda. (Queluz, Portugal) (representante: C. Mourato, abogado)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas